

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Conclusion).

Art. 439. Recibidos los autos por la Autoridad judicial, ésta, oyendo á su Auditor, resolverá lo que proceda en el plazo de doce horas; pero si encontrare que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo al tenor de lo establecido en la ley, presenta graves complicaciones ó no hay medios para esclarecer los hechos en el juicio sumarísimo, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Art. 440. Cuando la Autoridad judicial acordare la elevación de la causa á plenario para la terminación del juicio sumarísimo, se designará desde luego á los que hayan de constituir el Consejo de guerra correspondiente.

Art. 441. Asistido el reo de su defensor, el Fiscal procederá á celebrar la comparecencia de que trata el artículo 281; y según lo que en ella resulte, se practicarán sin la menor dilación las diligencias de prueba que el Fiscal crea pertinentes é indispensables á la defensa, no recibiendo más declaraciones y ratificaciones que las de los testigos que tengan que ausentarse ó que por otros motivos justos no puedan concurrir al acto de la vista del Consejo de guerra.

Se prescindirá de la ratificación del testigo ausente, no siendo absolutamente indispensable por estar fundados en su dicho los principales cargos que se hagan al procesado.

Art. 442. Terminado con lo expuesto el plenario, se pondrán los autos de manifiesto al defensor por un término breve que nunca exceda de seis horas.

Espirado este, se procederá á la celebración del Consejo, citándose para la precisa asistencia al acto de la vista á los testigos presentes en la misma localidad, bien sean los que hubieren depuesto en la causa, ó los designados por el procesado ó su defensor, como medio de prueba.

Art. 443. Cuando en el punto en que se celebre el Consejo de guerra no hubiere individuo del Cuerpo Jurídico Militar que pueda desempeñar las funciones de Asesor, se observará lo establecido para las plazas sitiadas ó bloqueadas en la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Art. 444. Reunido el Consejo y hecha relación de la causa por el Fiscal instructor, el Presidente hará que se ratifiquen en sus declaraciones los testigos presentes.

Acto continuo el Presidente interrogará á los testigos de prueba; y á todos, lo mismo que al acusado, podrán dirigir preguntas, con la venia de aquel, los Vocales y el defensor.

En el acta que extenderá el Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el art. 330, se consignará en extracto lo sustancial de lo que resulte del exámen de los testigos y de todo lo demás que tenga lugar en aquel acto.

Art. 445. Suspendida por un breve momento la vista á fin de que el Fiscal y el defensor ordenen sus notas, se continuará de nuevo, procediéndose sucesiva y verbalmente á la acusación y defensa, cuyos fundamentos principales se harán constar también en el acta, que firmará con los demás el defensor.

Art. 446. Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene alguna cosa que añadir, y oído lo que exponga, se dará por terminada la vista.

Art. 447. El Consejo procederá en seguida á la deliberación.

Art. 448. La sentencia que el Consejo de guerra pronuncie en los juicios sumarísimos será firme con la aprobación de la Autoridad judicial de Ejército, distrito ó plaza sitiada ó bloqueada en que el Consejo hubiere tenido lugar, cualquiera que sea la pena impuesta y la categoría, cargo ó condición de la persona procesada.

Para este objeto, si el Consejo de guerra fuere de Oficiales generales, se observará lo prevenido en el art. 122

de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Estas sentencias se ejecutarán sin dilación con las formalidades que disponga en cada caso la Autoridad judicial respectiva.

TITULO III.

De las causas que se siguen en las provincias de Ultramar.

Art. 449. Además de las facultades judiciales extraordinarias concedidas á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra en el tít. VII de la ley de 10 de Marzo de 1884 y de las que les correspondan como á las demás Autoridades sobre juicios sumarísimos, tendrán en todos casos facultades extraordinarias para resolver definitivamente las causas seguidas en dichas provincias que, siendo de la competencia de la jurisdicción militar, versen sobre los delitos siguientes:

Traición.

Rebelión.

Sedición.

Robo en cuadrilla.

Y cualesquiera otros que afecten gravemente á la disciplina de las tropas.

TITULO IV.

Del procedimiento contra reos ausentes.

Art. 450. Serán llamados por requisitoria en la forma que dispone el art. 166 cuando hubieren sido ineficaces las diligencias practicadas para su busca:

1.º El procesado que no fuere hallado en su domicilio para oír la notificación de una providencia judicial, por haberse ausentado si se ignorase su paradero, y el que no tuviere domicilio conocido.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento donde se hallare detenido ó preso.

3.º El que estando en libertad provisional dejare de concurrir á la presencia judicial el día en que deba hacerlo ó cuando fuere llamado.

Art. 451. Transcurrido el plazo de la requisitoria, si el procesado ausente no compareciere ó no fuere habido, se le declarará rebelde.

Art. 452. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta la terminación de este periodo del juicio, suspendiéndose despues su curso y archivándose, así como las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

Art. 453. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía los procesados, se mandará devolver á los dueños que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido cogidas durante la causa; pero antes de la devolución el Secretario extenderá diligencia, describiendo minuciosamente todo lo que devuelva.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo dispuesto en el art. 271.

Art. 454. Cuando fueren dos ó mas los procesados y no estuvieren todos en rebeldía, se continuará la causa respecto á los presentes.

Art. 455. Suspendida la causa en cuanto á los procesados rebeldes, no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas hasta que termine la responsabilidad civil, en conformidad á lo dispuesto en el art. 93 del Código penal del Ejército.

Art. 456. Cuando el reo se fugare despues de dictada sentencia por el Consejo de guerra, la causa continuará hasta que recaiga fallo definitivo, á menos que, habiéndose elevado al Consejo Supremo de Guerra y Marina, acordare éste su reposición.

Art. 457. En cualquier tiempo en que el declarado rebelde se presente ó sea habido se abrirá de nuevo la causa para continuarla según su estado.

TITULO V.

Del procedimiento para la extradición.

Art. 458. El Consejo Supremo de Guerra y Marina y las Autoridades judiciales de los Ejércitos y distritos pondrán al Gobierno que solicite la extradición de los procesados ó condenados por sentencia firme en los casos que correspondan.

Art. 459. Los Fiscales del Consejo Supremo y los instructores podrán también pedir los primeros á dicho Consejo, y los segundos á la Autoridad judicial de quien dependan, que promuevan la solicitud de extradición cuando la crean procedente.

Art. 460. Solo podrá pedirse ó proponerse la extradición:

1.º De los españoles que habiendo delinuido en España se hayan refugiado en país extranjero.

2.º De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado se hubieren refugiado en país distinto del en que delinquieron.

3.º De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Art. 461. Para pedir ó proponer la extradición es requisito necesario que se haya acordado la prisión del culpable ó recaído contra él sentencia firme.

Art. 462. Procede la petición de extradición:

1.º En los casos que se determinan en los Tratados vigentes con la Potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya nación se pida.

3.º En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 463. La Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición, y lo hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministerio de la Guerra.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Nación en cuyo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición la Autoridad ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 464. Con el suplicatorio ó comunicacion que haya de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se remitirá testimonio literal de la providencia de extradición en que se consignen sus fundamentos, y solo en relación de aquellas diligencias con que se justifique que la extradición procede con arreglo al número correspondiente del art. 460.

TITULO VI.

Del recurso de revision.

Art. 465. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 466. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes

y hermanos, acudiendo al Ministerio de la Guerra con solicitud motivada. Dicho Ministerio remitirá la solicitud al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 467. El Ministro de Guerra, previa formación de expediente, podrá ordenar también a los Fiscales del Consejo Supremo de Guerra y Marina que interpongan el recurso cuando a su juicio hubiera fundamento bastante para ello.

Dichos Fiscales ó cualquiera de ellos podrán asimismo promover por sí el recurso, siempre que tengan conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 468. El recurso de revisión se sustanciará ante la Sala de justicia, oyendo por escrito á los Fiscales del Consejo y á los interesados, á quienes se citará oportunamente, si antes no hubieren comparecido.

Cuando unos ú otros pidieren la unión de antecedentes á los autos, el Consejo acordará sobre el particular lo que estime oportuno.

Practicadas las diligencias de sustanciación que se crean necesarias, se oirá de nuevo á los Fiscales y á los interesados, y sin más trámites el Consejo dictará sentencia, que será firme.

Art. 469. En el caso del núm. 1.º del art. 465, el Consejo declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º el Consejo, comprobada la identidad de la persona, cuya supuesta muerte hubiere dado lugar á la imposición de la pena, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º dictará la misma resolución con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento; y mandará al Tribunal á quien corresponda conocer del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 470. Cuando por virtud de la sentencia firme anulada hubiere sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiera otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 471. Cuando hubiere fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas en el art. 465, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto, y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

TRATADO VII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER CIVIL.

TITULO PRIMERO.

Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los Tribunales militares.

Art. 472. La responsabilidad civil declarada por los Tribunales militares se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 473. El Fiscal instructor hará el requerimiento de pago á la persona obligada, y en caso de no efectuarlo procederá contra sus bienes.

Los sueldos y haberes retenidos se aplicarán desde luego á la extinción de las responsabilidades civiles.

Art. 474. Cuando no hubiere sueldos ó haberes retenidos bastantes, ni bienes previamente embargados, se procederá contra los que se reputen de la pertenencia de la persona condenada al pago, verificándolo en la forma establecida en el tit. 2.º de libro 2.º de esta ley.

Art. 475. Para la enajenación de los bienes precederá su tasación y anuncio para el remate con arreglo á lo dispuesto en el derecho común.

Cuando surjan cuestiones que exijan declaración de derechos, se someterán éstas á los Tribunales ordinarios ante los cuales representará el Ministerio público del orden común los derechos del Tribunal militar, y éste suspenderá en tanto todo procedimiento, continuándolo cuando las cuestiones civiles hubieren sido resueltas.

TITULO II.

De la prevención de las testamentarias y abintestatos de los militares.

Art. 476. Ocurrido el fallecimiento de un militar en servicio activo, la Autoridad militar del punto en que tenga lugar dará comisión á un Oficial del cuerpo á que pertenezca el finado, á un Ayudante de plaza ú otro Oficial para que, personándose en la casa mortuoria, preste los auxilios necesarios.

Art. 477. Si el finado hubiere dejado familia, se limitará á ofrecerla su intervención en lo que pueda ayudarla.

Cuando solo hubiere dejado hijos menores de edad, se ocupará de prestarles el conveniente socorro.

Dará sepultura al cadáver, pondrá en seguridad los bienes y averiguará si el finado dejó testamento, recojiéndolo en su caso.

Del resultado de su gestión dará cuenta á la Autoridad que le hubiere nombrado, la cual, si fuere preciso, designará al Fiscal y Secretario que instruyan las diligencias de testamentaria ó abintestato.

Art. 478. Si el militar falleciere en Hospital, buque ú otro lugar que no sea su domicilio, el Jefe local ó el inmediato que lo sea del finado, si se hallare presente, prestará los mismos auxilios que se indican en los artículos anteriores, dando cuenta á quien corresponda.

Art. 479. El Fiscal instructor comenzará por hacer inventario de todos los bienes del finado; en su caso requerirá á los interesados para que por los medios legales se eleve á escritura pública el testamento que no lo esté, y mediante una breve informacion para averiguar qué personas se consideren con derecho á la sucesión testada ó intestada dentro del cuarto grado civil, emitirá dictámen acerca de la resolución que estime pertinente, consultándola con la Autoridad judicial. Esta, oído el Auditor, decidirá, mandando poner en posesión de los bienes á quien tenga derecho á ellos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse, ó remitiendo lo actuado al Juez ordinario á quien corresponda su conocimiento, si no resultase plenamente justificado el derecho hereditario.

Art. 480. Si hubiere testamentario ó ejecutores de la última voluntad nombrados por el finado, el Fiscal instructor prescindirá de toda gestión.

Siempre que hubiere menores, se someterá la testamentaria ó abintestato al Juez civil competente, á no haberlo prohibido expresamente el testador.

TITULO III.

De las reclamaciones por deudas.

Art. 481. En campaña, ó cuando un Ejército se hallare en país extranjero, la Autoridad judicial militar resolverá por medio de un expediente gubernativo las reclamaciones de deudas contraídas durante la misma por los individuos del Ejército y las personas que le sigan.

Cuando el deudor reconociera la deuda, pero no se aviniere á satisfacerla, se procederá á ejecutarla, á fin de hacer efectivo el pago.

Art. 482. Cuando no reconociera la deuda, hecha la intimación de pago, la Autoridad judicial nombrará un Fiscal y un Secretario para la instrucción del oportuno expediente.

Art. 483. Se harán constar en el expediente referido los motivos de la deuda expuestos por el acreedor, bien sea por escrito ó por declaración á virtud de comparecencia, uniéndose á los autos los documentos justificativos. A continuación se consignarán también las manifestaciones ó excusas del deudor y las declaraciones de los testigos que hubieren sido interrogados.

Con esta instrucción el Fiscal citará á su presencia al acreedor y al deudor, á quienes dará lectura del contenido de las diligencias, oyendo sus alegaciones, que consignará en un acta extendida al efecto. Al acreedor y deudor podrá acompañar, en calidad de hombre bueno, una persona por cada parte que exponga su derecho.

Terminado el acto, el Fiscal instructor pasará las diligencias á la Autoridad judicial, que sin más trámites resolverá lo procedente, oyendo al Auditor.

Art. 484. Lo resuelto por la Autoridad judicial tendrá fuerza ejecutoria y se llevará á efecto por los medios ordinarios, á no ser que alguna de las partes, en el término de cuarenta y ocho horas, interponga recurso de alzada al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Contra la resolución de éste en su Sala de justicia no se admitirá recurso alguno.

Art. 485. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre reclamación de deudas no se opone á las gestiones de carácter puramente gubernativo que se intenten, mediante consentimiento de las partes, ante las Autoridades ó Jefes militares, en la forma hasta ahora establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. En los casos no previstos en esta ley se observarán en los procedimientos las disposiciones del derecho común.

Segunda. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos y demás disposiciones que se refieran al modo de proceder en las causas que se instruyen en los Tribunales militares y cuantas se opongan á la presente ley.

DISPOSICION ADICIONAL.

Mientras los acusados no militares residentes en las plazas y presidios de Africa estén sometidos á la jurisdicción militar por delitos de la competencia de la jurisdicción ordinaria, se observarán los procedimientos establecidos en esta ley para los juicios militares.

Aprobada por S. M.—Madrid 29 de Setiembre de 1886.—JOAQUIN JOVELLAR.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de la provincia de Ilocos Norte, correspondiente al primer trimestre del ejercicio de mil ochocientos ochenta y cuatro ochenta y cinco, rendida por D. Ricardo Diaz Galvan, Subdelegado de Hacienda que fué de dicha provincia é intervenida por D. Antonio Conde.

Resultando que en la misma se formularon reparos por haberse satisfecho haberes á dos escribientes para dicha Subdelegación, uno con ciento cuarenta y cuatro pesos anuales, y otro con noventa

y seis, cuando el presupuesto solo consignaba esta última plaza y que por no estar autorizado con posterioridad ese gasto en dicho ejercicio económico, no era legal el abono hecho de treinta y seis pesos que importan los haberes referidos satisfechos en el periodo que la cuenta abraza.

Resultando que los Cuentadantes espusieron que dicho abono de los Cuentadantes verificaron fundándose en la Real orden número ciento treinta y tres de veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y seis, que disponia se creara una Subdelegación de Hacienda en aquella provincia, asignándosele el personal de la Colección de la misma con el aumento de un escribiente con ciento cuarenta y cuatro pesos anuales, cuya Subdelegación quedó establecida el primero de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, en cumplimiento del decreto del Gobierno General de estas Islas fecha veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, que así lo preceptuaba.

Considerando que ya en el presupuesto de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres á fin de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, solo se tuvo en cuenta dicha plaza de escribiente, durante los seis primeros meses del mismo, suprimiéndose su consignación en los doce restantes y quedando solo subsistente la plaza de noventa y seis pesos anuales, lo cual demuestra que al suprimirse las Colecciones no consideró necesario el aumento que determinaba la Real orden de veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y seis, que se invoca.

Considerando que solo son exigibles al Estado las obligaciones que se consignan anualmente en los presupuestos generales de gastos y los que se autorizan por órdenes supremas durante el periodo del mismo.

Considerando que la Real orden en que se funda dicho pago es anterior á los presupuestos de mil ochocientos ochenta y tres, ochenta y cuatro, y ochenta y cinco en los que no consta autorizada cantidad alguna para el abono hecho, y por tanto no puede surtir sus efectos sin una nueva declaración del Gobierno de S. M. conforme á la doctrina expuesta en la Real orden número ciento cuarenta y cuatro de veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Considerando que no estando ese gasto autorizado ni concedido crédito para satisfacerlo, son ilegales los abonos verificados y están obligados á su reintegro los que los ordenaron é intervinieron sin dichos requisitos.

Considerando que en el exámen y juicio de esta cuenta se han llenado todas las formalidades prevenidas en la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Visto el artículo once de la ley de Contabilidad de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta que determina son los Contadores responsables mancomunadamente con los Administradores de todos los actos ilegales cometidos en la liquidación y reconocimiento de derechos y obligaciones de la Hacienda del Tesoro.

Vistos los artículos treinta y uno y cuarenta y uno del referido decreto y el uno setenta y dos de la Instrucción de cuatro de Octubre del mismo año.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro, D. Nicolás Cabañas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de treinta y seis pesos que importan los sueldos abonados en el trimestre á que corresponde la cuenta á un escribiente de la Subdelegación, por no estar comprendido en el presupuesto general de gastos del ejercicio de mil ochocientos ochenta y cuatro ochenta y cinco y no constar tampoco autorizado dicho gasto con posterioridad al mencionado presupuesto; condenando de mancomun et insólidum al reintegro de dicha cantidad al Sr. D. Ricardo Diaz Galvan y á D. Antonio Conde, Subdelegado de Hacienda é Interventor que fueron respectivamente de la provincia de Ilocos Norte, con más el seis por ciento de interés prevenido en el artículo quince de la ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno y á que se refiere la Real orden de veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno; quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta según previene el artículo sesenta y seis del Reglamento Orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen que se pasará

al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo sesenta y siete del mismo Reglamento; publíquese en la *Gaceta de Manila* con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Sección. Asi lo acordamos y firmamos en Manila á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Mariano Diaz de la Quintana.—Augusto Anguila.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—Antonio Candalija.—Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 7 de Diciembre de 1886.—Cruz Collada.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 14 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Carlos de las Herras.—Imaginaria, otro D. José Ferrer.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

República Mexicana.—Secretaría del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 3.^a

Faro del Puerto de Guaymas situado en Cabo Haro, Estado de Sonora.

El faro de dicho puerto, nuevamente establecido, comenzará á funcionar el dia 1.^o de Diciembre de 1886, continuando en servicio en lo sucesivo.

Se encuentra situado á 27° 50' 41" latitud Norte, y 110° 54' 14" longitud O. de Greenwich.

El foco luminoso se encuentra situado á una altura de 105m 67 sobre el nivel del mar.

Se halla montado sobre una Torre de fierro en esqueleto en una eminencia que demora á los S. 22° 30' O. de la punta SE. de la Isla de Pajaros, y á los S. 18° O. de la punta SO. de la misma isla; siendo magnéticos dichos rumbos.

El aparato de iluminacion es dióptrico de cuarto orden, de luz constante con destellos á intervalos de 30 segundos. La intensidad de la luz constante no será menor de 24 unidades ambas en tiempo claro. El alcance geográfico de la luz es de 45 kilómetros próximamente.

México, Noviembre 9 de 1886.—M. Fernandez, Oficial mayor.

Es copia del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos fecha 10 de Noviembre de 1886.

Manila 10 de Enero de 1887.—Fabian Montojo.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Rodriguez y D. José Consillas, Ordenador é Interventor que respectivamente fueron de Marina de este Apostadero, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro público de dicha Dependencia, correspondiente al 1.^o trimestre de 1882; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 11 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Antonio Conde, Interventor que fué de

la provincia de Ilocos Norte, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general á objeto de notificarles el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal, en el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al 1.^o trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 8 de Enero de 1887.—El Secretario general, Teodoro Robles.

GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

Secretaría.

El Lunes 17 del actual á las diez de la mañana, en el Tribunal de mestizos de Tambobo, se venderá en pública subasta un caballo de pelo rosillo procedente de abandono.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su remate.

Manila 12 de Enero de 1887.—Mathet.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Los que se consideren con derecho á dos carabao cogidos sueltos en la vía pública, que se hallan depositados en el Tribunal de Sampaloc, se presentarán á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos que justifiquen su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerán en comiso y se venderán en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados.

Manila 12 de Enero de 1887.—Bernardino Marzano. 3

Relacion de las obras municipales ejecutadas por la direccion de las mismas en todo el radio del Excmo. Ayuntamiento durante la segunda quincena del mes de Diciembre próximo pasado.

Construccion de 166,80 metros lineales de alcantarillas para las calles de San José, Marina, Real, Cortada, Nueva, S. Luis, 4.^a, 5.^a y 6.^a transversales del arrabal de la Ermita.

Continúanse las obras en el dia de la fecha, habiendo ejecutado 21 metros lineales de alcantarilla en dos tramos.

Colocacion de targetones con números y letras para las casas de esta Ciudad murada y sus arrabales.

Continuase con la colocacion de los targetones en los distritos 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 7.^o y 9.^o en el dia de la fecha.

Colocacion de adoquines á continuacion de los existentes en la plaza de Goiti arrabal de Sta. Cruz.

Se dió principio al desmante de tierras y colocacion de adoquines el dia 20 del corriente, continuando en la fecha.

Reparacion del pavimento del puente de Azcárraga situado en el arrabal de Tondo.

Se dió principio á las obras el dia 21 del corriente, continuando en la fecha.

Construccion de una parte del muro de contencion y reforma de un antepecho del puente de Visita.

Se dió principio á las obras el dia 20 del corriente, las cuales terminaron el 27 del mismo.

Colocacion de adoquines en la parte expropiada al Sr. Perez para anden del estero de San Jacinto.

Se dió principio al desmante de tierras el dia 29 del actual continuando en la fecha.

Obras ejecutadas en la reparacion de las vías públicas.

1.^o Distrito Intramuros.

Se ha rellenado y afirmado baches en las calles Real, Baluarte, Beaterio y plazuela de S. Juan de Letran.

2.^o Distrito Binondo.

Se ha abierto zanjas, cubierto y afirmado baches en las calles de Sto. Cristo, Numancia, Lavezares, Príncipe, Sevilla y Lara.

3.^o Distrito Binondo.

Se ha rellenado baches en las calles de Sacristía, S. Jacinto, Joló y Pasaje de Norzagaray.

4.^o Distrito Sta. Cruz.

Se ha extendido y afirmado una capa de material en la calzada de Bilibid, plaza de Goiti y calle de Lacoste.

5.^o Distrito San Miguel.

Se ha limpiado cunetas y cubierto baches en las calles de Rodriguez Arias, Sanchez, Barcaiztegui, San Miguel y S. Agustin.

6.^o Distrito Sampaloc.

Se ha limpiado alcantarillas y zanjas, cubierto y rellenado baches en las calles de Gastambide, Lardizabal, Castaño, Bustillos, S. Anton, Alejandro VI y Calzada de Alix.

7.^o Distrito Quiapo.

Se ha extendido y afirmado material en las calles de Arlegui, Castillejos, Balmes, Barbosa, Echague, Concepcion, Sta. Rosa, Vergara, Tanduay y plaza de Miranda.

8.^o Distrito S. José.

Se ha desmontado y acarreado tierras, recorrido desperfectos de alcantarillas en las calles de La Torre, Izquierdo y Magdalena.

9.^o Distrito Tondo.

Se ha limpiado zanjas, abierto otras en las calles de Aceiteros, Ilaya, Divisoria y Lemery.

10.^o Distrito Paseos y Jardines.

Se ha cubierto y afirmado baches, y quitado yerbas en la calzada de la Concepcion, Istmo, Paseos de Magallanes y Luneta.

10.^o Distrito Ermita.

Se ha desmontado tierras, arreglado pavimento en las calles de S. Luis, Nueva y Corta-fuegos.

11.^o Distrito Malate.

Se ha rellenado y afirmado baches, limpiado zanjas en las calles de S. Nicolás, S. Antonio, La Herran y Ligiro.

12.^o Distrito S. Fernando de Dilao.

Se ha abierto zanjas y cubierto baches en las calles Real, Nueva, Peña-Francia, S. Antonio y calzada de Malosac.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 4 de Enero de 1887.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 7 del corriente se ha servido disponer que el dia 5 de Febrero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y ante la Subdelegacion de Hacienda pública de la provincia de Isabela de Basilan, 6.^o concierto público para contratar por un año el servicio de arriendo del juego de gallos de dicha provincia, con la rebaja de un 5 p^o del tipo que sirvió de base para abrir postura en la anterior licitacion ó sea bajo la cantidad de doscientos tres pesos y ochenta y cinco céntimos (pfs. 203'85) en progresion ascendente y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subdelegacion aludida y en el Negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello 10.^o en el dia y sitio que arriba se menciona.

Manila 10 de Enero de 1887.—Francisco A. Santisteban. 3

Ignorándose en este Centro el paradero de los Sres. D. Pedro Evaristo, D. Ciriaco Mariano y Don Eusebio de Vega, peritos reconocedores de envases de tabaco que fueron de las Fábricas del Estado en Arroceros, Tanduay y Cavite en los meses de Abril, Mayo y Julio de 1871 y Mayo de 1873, y teniendo que notificarles un asunto que les interesa, por el presente anuncio se les cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de apoderados se presenten en esta oficina al objeto indicado, apercibiéndoles que de no hacerlo en el término de 9 dias, se les pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Manila 11 de Enero de 1887.—Francisco A. Santisteban. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

El dia 18 del actual á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 1.^o sorteo de Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 10 de Enero de 1887.—Timoteo Caula. 1

Mes de Diciembre de 1886,

SECCION DE GUARDIA CIVIL VETERANA.

ESTADO que resume las aprehensiones hechas en dicho mes, por todos los puestos de este Cuerpo.

Subdivi- siones.	DEMARCAIONES.	Por robo.	Por sospechas de idem.	Por hurto y estafa.	Por riña y heridas.	Por amenazas de muerte.	Por maltrato de obra.	Por embriaguez y escándalo.	Por indocumentados y andar á destiempo de la noche por la calle sin motivo justificado.	Por mandados capturar.	Por desertores y fugados de cár- celes.	Por juegos prohibidos.	Por infracción á bandos munici- pales.	Por faltas en la servidumbre do- méstica.	Por riña y escándalo.	Por prostitutas.	Por demandados.	Por rupan.	Por rateros.	Por allanamiento de morada.	Por cómplice de un asalto.	Por deudores de tributo.	Por demente.	Totales.
Manila, Intramuros.	Manila 3 de Enero de 1887.—El Comandante 1.º Jefe, José Gil de Avallé. — V. o B. o — El Gobernador Civil, Lunas.	7	1	3	4	3	1	3	6	2	2	4	24	3	11	7	1	1	1	1	1	1	1	67
1.ª		3	1	3	4	3	1	3	70	2	2	21	50	3	13	5	1	1	1	1	1	1	1	171
2.ª		6	1	3	4	3	1	3	7	2	2	2	45	3	9	1	1	1	1	1	1	1	1	163
3.ª		6	1	3	4	3	1	3	8	2	2	29	74	3	9	1	1	1	1	1	1	1	1	149
4.ª		14	3	3	3	3	3	5	10	4	4	13	59	22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	136
5.ª		2	2	2	2	2	2	2	41	3	3	24	68	3	3	1	1	1	1	1	1	1	1	169
6.ª		38	3	3	4	3	10	25	152	22	100	400	3	90	23	1	1	7	19	2	1	1	1	931
Puesto de S. Fernando de Dilao y Concepcion.																								

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. El dia 7 de Febrero próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, subasta pública para la adquisicion de las herramientas necesarias para los trabajos comunales de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion descendente de seiscientos pesos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la expresada Junta de Almonedas que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad). Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisadamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 11 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Relacion valorada de las herramientas para los trabajos de la provincia de Nueva Ecija.

Número de unidad.	Clases.	Precio de la unidad. Pesos. Cént.	Importes. Pesos. Cént.
100	Carretillas de mano.	6 00	600 00

Manila 3 de Agosto de 1886.—El Inspector general, José M.ª Borregon.

Pliego de condiciones para la contrata en las herramientas necesarias para los trabajos comunales de Nueva Ecija.

Artículo 1.º Las herramientas objeto de la contratacion serán las que en clase y número se expresan en la relacion valorada, ascendente á seiscientos pesos, debiendo construirse las mismas con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en la Inspeccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Para poder entrar en licitacion será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos 30 00 pesos,

cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida, asi como tampoco lo serán las que excedan del tipo.

Art. 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las que no tengan este carácter.

Art. 4.º El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion, de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposicion señalada con el número ordinal más bajo ó sea la primera recibida por la Junta de Almonedas.

Art. 5.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata en el término de cinco dias, á contar desde el en que se le notifique la aprobacion del remate. Si transcurrido dicho plazo no hubiere cumplido con los indicados requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando esto á favor de las cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar otra nueva subasta.

Art. 6.º La fianza se compondrá de \$ 60'00, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para parte en la licitacion.

Art. 7.º El contratista deberá entregar las herramientas y envases que acredita la relacion, en los almacenes de la Inspeccion general de Obras públicas, en el improrogable plazo de cinco dias, á contar desde el dia en que le sea comunicada la aprobacion de la escritura de contrata, para que las mismas puedan ser reconocidas y selladas por un facultativo del ramo, quien cuidará de su remision al punto de su destino, abonándose los gastos de ocasion dicho servicio en la forma que se viene haciendo.

Art. 8.º Reconocidas que sean dichas herramientas por un facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas, éste expedirá el oportuno certificado facultativo á satisfaccion de la Ordenacion de Pagos de la Direccion de Administracion Civil. Las que por no reunir las condiciones exigidas fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

Art. 9.º Si trascurrido el plazo que fija el art. 7.º, el contratista no hubiese entregado la totalidad de las herramientas que ha de servir de base para la contrata de las herramientas que han de servir para los trabajos comunales de la provincia de Nueva Ecija, así como de los modelos á que han de sujetarse las mismas, se compromete á entregarlas por la cantidad de

Manila 31 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Seccion, Miguel Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil.

D. N. N. vecino de N. con cédula personal de clase núm. enterado del anuncio publicado en la Gaceta de esta Capital por la Direccion general de Administracion Civil y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la contrata de las herramientas que han de servir para los trabajos comunales de la provincia de Nueva Ecija, así como de los modelos á que han de sujetarse las mismas, se comprometo á entregarlas por la cantidad de

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para la contrata de las herramientas para los trabajos comunales de» Es copia, Barrera.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Juéves 20 del presente mes á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 13 de Enero de 1887.—Ramon Bausili.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles	20	3	2	2	21
Extranjeros	2	1	2	1	1
Indigenas.	188	24	36	10	166
Hombres	59	10	5	5	59
Mujeres	129	14	31	5	107
Militares	2	2	2	2	2
Españoles	2	2	2	2	2
Indigenas	0	0	0	0	0
Chinos	47	6	5	2	48
Presidarios	17	4	2	2	19
Presos de Bilibid	45	8	4	1	48
CONVALECENCIA.					
Hombres	4	2	2	1	4
Mujeres	7	2	2	1	6
Total	389	56	56	17	372

Manila 10 de Enero de 1887.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por D.ª Margarita de Jesus, sobre propiedad de una finca de matriculas fuertes, situada en el interior de la calle de S. Pedro del arrabal de Sta. Cruz, lindante por el frente, callejon en medio, con la casa y solar de D. Catalino Alfiler; por la derecha de su entrada con la de D. Quintin y D. Pedro de Borja, por la izquierda, con la de D. Francisco Esperidion, y por la espalda con el solar de un nombrado chino Vicente, que los adquirió por compra de D. Engracia de Dios; se cita, y llama á las personas que comparecieren con derecho á la propiedad de que se trata para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado á ejecutarlo, bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar en caso contrario.

Quiapo y oficio de mi cargo á 11 de Enero de 1887.—Eustaquio Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado del distrito de Binondo, recaida en las diligencias criminales que se instruyen contra Lorenzo Lopez por hurto, se cita y llama á la madre del ofendido Anastasio de Castro, para que dentro del término de nueve dias, desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta» de esta Capital, se presente en este Juzgado para declarar en las citadas diligencias, apercibido con lo que haya lugar en caso contrario.

Binondo 10 de Enero de 1887.—Gonzalo Reyes.

Don Enrique Mayorga y Rasa, Capitan de la cuarta Línea del Tercer Tercio de la Guardia Civil Fiscal de una sumaria.

Hallándose instruyendo causa por resistencia de Inupacan (Leyte) por una cuadrilla de malhechores compuesta de los paisanos Fernando Sanchez (de Melecio, (muerto) Clemente Sanchez, Raymundo Domingo Cosme Sanchez, un tal Dionisio otro Ildefonso un tal Bioy, Zacarias Marqués, Francisco Arregio, Valentín Sanchez, Tomasa Sinoc y Marcelina Villamor é ignorándose el paradero de Clemente Sanchez Cosme Sanchez, Dionisio, Ildefonso, Bioy, y Valentín Sanchez; á todas las autoridades tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los citados paisanos naturales del pueblo de Inupacan (Leyte) donde al parecer tienen parientes ó allegados especialmente los de apellido Sanchez hermanos del muerto, donde radicaba éste y su muger llamada Ana; y de ser habidos ruego sean puestos con las seguridades debidas á disposicion de este Fiscal.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la «Gaceta de Manila» y demás periódicos oficiales.

Dado en Cebú á los 22 dias del mes de Diciembre de 1886.—Enrique Mayorga.

Don Francisco de Asis Vazquez y Perez de Vargas Teniente de Navío Ayudante de la Capitanía de Puerto de Manila y Cavite y Juez Fiscal de la casa núm. 566, con Gavino Roque y otros por robo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julián de los Santos, india de estado soltera, de veintinueve años de edad, natural de Malolos provincia de Bulacan, vecina de Binondo de esta provincia, de oficio costurera, empadronada en la cabecera de Crispulo Herrera del gremio de naturales de dicho pueblo é hija de Doroteo y Dorothea de la Cruz, para que por el término de treinta dias, á contar desde el de la insercion del presente edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en la Comandancia de Marina y Capitanía de puerto de Manila y Cavite como procesada en la causa núm. 566 que se instruye contra ella y otros, por robo, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Manila 10 de Enero de 1887.—Francisco de Vazquez.—Secretario, José de los Reyes.